



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0875-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	28 de octubre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de octubre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Aumentar la cuota por hectárea a las concesiones y asignaciones mineras; del 50% al 200% el pago semestral sobre derecho adicional; del 100% al 300% de la cuota para el caso de concesiones que se encuentren en el doceavo año y posteriores de vigencia. Sustituir el platino por el cobre. Destinar los ingresos obtenidos por recaudación de derechos, a la salud y seguridad pública, ésta última a la adquisición, instalación, mantenimiento y modernización de equipo tecnológico, cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación, plataformas de gestión de información, así como herramientas de inteligencia artificial. Señalar que todo recurso será bajo los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y protección de los derechos humanos. Cambiar los porcentajes de ingresos destinados a las secretarías, sobre los derechos de la minería.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE DERECHOS	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 263; 269, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 270, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 271, PRIMER PÁRRAFO; 275, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 271, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.
Artículo 263. ...	ÚNICO. Se reforman los artículos 263; 269, párrafos primero y segundo; 270, párrafos primero, segundo y tercero; 271, primer párrafo; 275, párrafo segundo; y se adiciona la fracción VI y un último párrafo al artículo 271, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:
Concesiones y asignaciones mineras Cuota por hectárea	Artículo 263. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho sobre minería, de acuerdo con las siguientes cuotas:
I. Durante el primer y segundo año de vigencia \$9.70	I. Durante el primer y segundo año de vigencia. \$90.70
II. Durante el tercero y cuarto año de vigencia \$14.52	II. Durante el tercero y cuarto año de vigencia. \$140.52
III. Durante el quinto y sexto año de vigencia. \$30.00	III. Durante el quinto y sexto año de vigencia. \$300.00



IV. Durante el séptimo y octavo año de vigencia. **\$60.34**

V. Durante el noveno y décimo año de vigencia.

\$120.68

VI. A partir del décimo primer año de vigencia. **\$212.36**

...

...

...

...

Artículo 269. Los titulares de concesiones mineras que no lleven a cabo obras y trabajos de exploración o explotación debidamente comprobadas de acuerdo con la Ley Minera, durante dos años continuos dentro de los primeros once años de vigencia, contados a partir de la fecha de la expedición de su respectivo título de concesión minera, pagarán semestralmente el derecho adicional sobre minería conforme al 50% de la cuota señalada en la fracción VI del artículo 263 de esta Ley, por hectárea concesionada.

Para el caso de los titulares cuyas concesiones se encuentren en el doceavo año y posteriores de vigencia, que no realicen obras y trabajos de exploración y explotación durante dos años continuos, el pago del

IV. Durante el séptimo y octavo año de vigencia. **\$600.34**

V. Durante el noveno y décimo año de vigencia.

\$1200.68

VI. A partir del décimo primer año de vigencia.

\$2120.36

...

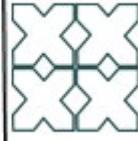
...

...

...

Artículo 269. Los titulares de concesiones mineras que no lleven a cabo obras y trabajos de exploración o explotación debidamente comprobadas de acuerdo con la Ley Minera, durante dos años continuos dentro de los primeros once años de vigencia, contados a partir de la fecha de la expedición de su respectivo título de concesión minera, pagarán semestralmente el derecho adicional sobre minería conforme al 200% de la cuota señalada en la fracción VI del artículo 263 de esta Ley, por hectárea concesionada.

Para el caso de los titulares cuyas concesiones se encuentren en el doceavo año y posteriores de vigencia, que no realicen obras y trabajos de exploración y explotación durante dos años continuos, el pago del



derecho será del 100% de la cuota señalada en la fracción VI del artículo 263 antes citado, por hectárea concesionada.

...

...

...

...

Artículo 270. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones, pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 1% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y *platino*, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando los ingresos acumulables totales de los sujetos a que se refiere el párrafo anterior determinados conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la enajenación o venta del oro, plata y *platino*, independientemente del número de concesiones, asignaciones o derechos derivados de esas concesiones de las que sean titulares.

derecho será del **300%** de la cuota señalada en la fracción VI del artículo 263 antes citado, por hectárea concesionada.

...

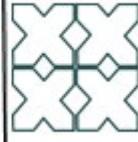
...

...

...

Artículo 270. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones, pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 1 % a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y **cobre**, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

El derecho a que se refiere el presente artículo se calculará considerando los ingresos acumulables totales de los sujetos a que se refiere el párrafo anterior determinados conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la enajenación o venta del oro, plata y **cobre**, independientemente del número de concesiones, asignaciones o derechos derivados de esas concesiones de las que sean titulares.



Los contribuyentes deberán llevar contabilidad por separado en donde se identifiquen los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y *platino*.

...

...

Artículo 271. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y en el fortalecimiento de los servicios e infraestructura del sector salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

I. ... a V. ...

No tiene correlativo.

Los contribuyentes deberán llevar contabilidad por separado en donde se identifiquen los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y **cobre**.

...

...

Artículo 271. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos **263**, 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y en el fortalecimiento de los servicios e infraestructura en materia de salud o **seguridad pública**; así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

I. ... a V. ...

VI. Adquisición, instalación, mantenimiento y modernización de equipo tecnológico destinado a fortalecer la seguridad pública, incluyendo cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación, plataformas de gestión de información, así como herramientas de inteligencia artificial orientadas a la prevención, atención e investigación de los delitos.

Los recursos destinados deberán sujetarse a los principios de legalidad, transparencia, rendición



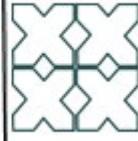
Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 69% a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, *así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo las acciones a que se refiere el artículo 271 de esta Ley*, mismas que, en un 65% de la recaudación total de los derechos citados, *deberán aplicar en términos de lo dispuesto por el citado artículo 271 y el 4% restante para los costos y erogaciones en los que incurran directamente las dependencias y entidades citadas, para realizar las acciones a que se refiere el mencionado artículo 271; en un 4% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera, y en un 8% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.*

de cuentas y protección de los derechos humanos, garantizando la privacidad y el uso legítimo de la información recopilada.

Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un **40%** a la Secretaría de Educación Pública, **40%** a la Secretaría de Salud, **20%** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; mismas que, de la recaudación total de los derechos citados, deberán aplicar el **85% en el o los municipios donde se ubica la concesión minera; el 15% restante** se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.



TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alondra Hernández